

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	:	110013342047-2023-00124-00
Accionante	:	OMAR ZAMIR SABA UMAÑA
Accionados	:	UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ - DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto	:	SENTENCIA

1. ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida a través de gestor judicial por el señor **OMAR ZAMIR SABA UMAÑA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía 7'318.728, en contra de la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ - DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

HECHOS¹

A fin de sustentar sus peticiones señaló

1. El señor **OMAR ZAMIR SABA UMAÑA**, informa que fue miembro de la Policía Nacional de donde se retiró al cumplir el tiempo de servicios requerido para acceder a la asignación de retiro de retiro – por retiro voluntario, destacando que en ese momento adquirió el derecho a tener valoración por medicina laboral para calificación de pérdida de capacidad laboral, según lo normado en el Decreto 1796 de 2000.
2. A fin de surtir el referido trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral, el accionante presenta derechos de petición fechados 27 y 30 de enero solicitando la historia clínica y adelantamiento del trámite de junta médica.

¹ Ver expediente digital archivo 1

Acción de Tutela No. 11001-33-42-047-2023-00124-00

Accionante: OMAR ZAMIR SABA UMAÑA

Accionado: UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ y DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL

Asunto: Sentencia

3. Señala que desde mediados del año pasado se ordenó se le practicaran exámenes médicos por especialidades como otorrinolaringología, dermatología y neumología, pero a pesar de los múltiples esfuerzos que ha realizado constantemente para que se le asignen las citas, a través del centro de atención telefónica, donde generalmente no responden y si lo hacen solo se le indica que no hay agenda o no hay contrato.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante sostiene que, con la omisión de respuesta de la entidad accionada, se les han vulnerado sus derechos fundamentales de petición, a la seguridad social, debido proceso y salud.

PRETENSIONES

La parte actora pretende que la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ - DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, dentro de un término prudencial y perentorio, proceda a - entregar la copia de la historia clínica solicitada, -programar las citas para la práctica de los exámenes médicos ordenados con las especialidades de dermatología, otorrinolaringología y neumología, - iniciar el trámite de valoración con medicina laboral, en la que se le han de ordenar los exámenes integrales que se requieren a tal fin y se surta una adecuada junta médica de retiro.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, a través del auto admisorio del 18 de abril de 2023, se ordenó la notificación personal de la acción de tutela a los representantes legales de la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ** y la - **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, para que informaran a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela, respecto a los derechos fundamentales presuntamente vulnerados al accionante, conforme a lo señalado en la solicitud de amparo².

3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La entidad accionada, a pesar de haberse superado el término que se le concediera por parte de esta dependencia – auto admisorio – no ha dado respuesta alguna respecto de lo allí señalado, a pesar de haber recibido la comunicación de notificación y haberla leído³.

² Ver documento digital 05.

³ Ver documentos digitales 06 y 07.

4. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El Problema Jurídico se contrae a determinar si las accionadas **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ - DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, ha vulnerado los derechos fundamentales de petición y a la salud, la seguridad social del señor **OMAR ZAMIR SABA UMAÑA**, al no entregarle su historia clínica, no asignarle las citas para exámenes médicos que requiere y no darle inicio al trámite de valoración de pérdida de capacidad laboral.

TESIS DEL DESPACHO

Se debe **conceder** el amparo deprecado, toda vez que el accionante tiene derecho a que se le entregue la documental que requiere (historia clínica personal), se le programen las citas para los exámenes médicos que le fueron ordenados previamente –por especialidades-, y se le inicie y adelante el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral; además al no rendir el informe solicitando, la entidad no se manifestó en ningún sentido ante este despacho, respecto de su obligación –sobre el estado de salud del actor y el cumplimiento de los mandatos que imponen la calificación de pérdida de capacidad laboral, por lo que además no se tiene conocimiento de que la entidad accionada haya o no realizado las gestiones que le correspondían y se le reclaman con este trámite constitucional.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho a la salud y su efectiva prestación.

GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, es considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

(...)

Acción de Tutela No. 11001-33-42-047-2023-00124-00

Accionante: OMAR ZAMIR SABA UMAÑA

Accionado: UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ y DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL

Asunto: Sentencia

“**ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

(...)

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, que dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que, tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares.

Además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos, la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y NORMATIVA APLICABLE AL CASO

Derecho Fundamental a la Salud

Si bien es cierto, el derecho a la salud no se encuentra consagrado en la Constitución Política de Colombia dentro del acápite de los derechos fundamentales, no por eso deja de ser una de ellos. La evolución de su reconocimiento como derecho fundamental inició cuando se le reclamaba en conexidad con el de la vida, por lo que fue a través de diversos pronunciamientos

emanados de la honorable corte constitucional que se determinó su naturaleza de fundamental; lo que conllevó a que posteriormente se promulgara la **Ley 1751 de 2015 – LEY ESTATUTARIA DE LA SALUD**, por medio del cual se regula el derecho fundamental a la salud, destacándose a través de esta su autonomía e irrenunciabilidad, indicándose que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para su preservación, mejoramiento y promoción.

El artículo segundo de esta normatividad dispone que el derecho a la salud comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, lo define además como una prestación que está en cabeza del Estado y por lo tanto, es de carácter esencial y obligatoria, por lo que debe ejecutarse bajo su indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control conforme lo estipula el artículo 49 de la carta política, como quiera que con aquel, lo que se busca es proteger el desarrollo de una vida digna, la cual se manifiesta como uno de los pilares de la noción de derechos fundamentales y, además, como fundamento del Estado Social de Derecho.

En cuanto a la cobertura, como mandato general, el derecho a la salud implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo.

De igual forma comprende la satisfacción de otros derechos vinculados con su realización efectiva, como ocurre con el saneamiento básico, el agua potable y la alimentación adecuada. Por ello, según el legislador estatutario, el sistema de salud: “Es el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud.”⁴

Dentro de este contexto, en el ámbito internacional, se ha destacado que este derecho implica que se asegure a las personas, tanto individual como colectivamente, las condiciones necesarias para lograr y mantener el “más alto nivel posible de salud física y mental”⁵. Para ello, sin duda alguna, es necesario prever desde el punto legal y regulatorio, condiciones de acceso en todas sus facetas, desde la promoción y la prevención, pasando por el diagnóstico y el tratamiento, hasta la rehabilitación y la paliación. Por esta razón, se ha dicho que el acceso integral a un régimen amplio de coberturas es lo que finalmente permite que se garantice a los individuos y las comunidades la mejor calidad de vida posible.

En cuanto a la entrega de medicamentos, la jurisprudencia es clara frente a su dispensación en oportunidad pues, se corre el riesgo de que, por la tardía prestación del servicio, el estado de salud de la persona empeore.

⁴ Ley 1751 de 2015

⁵ Artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Acción de Tutela No. 11001-33-42-047-2023-00124-00

Accionante: OMAR ZAMIR SABA UMAÑA

Accionado: UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ y DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL

Asunto: Sentencia

Igualmente, la prestación del servicio puede estar sujeta a un trámite administrativo tedioso para el paciente, en el entendido que este último no debe asumir una carga que no debe soportar, que no es otra que la demora en la ejecución del servicio por parte de la entidad que no pueda materializar el tratamiento u procedimiento médico preestablecido por el galeno tratante.

Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional desarrolló una línea jurisprudencial a través de la cual se erigió el Derecho a la Salud como fundamental, jurisprudencias dentro de las cuales se destacan las T-859 de 2003 y T-760 de 2008.

Esta alta corporación ha señalado que el derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. En tal sentido, definió el derecho a la salud como un derecho complejo, el cual demanda del Estado una variedad de acciones y omisiones para su cumplimiento, supeditando así la plena garantía del goce efectivo del mismo, a los recursos materiales e institucionales disponibles. Por lo anterior, expuso que su ámbito de protección no está delimitado por el plan obligatorio de salud, toda vez que existen casos en los cuales se requiere con necesidad la prestación de un servicio de salud que no esté incluido en dicho plan, el cual puede comprometer en forma grave la vida digna de la persona o su integridad personal.

Ahora bien, en relación con el derecho fundamental a la salud, a pesar de la promulgación de la ley referida en precedencia, no han cesado los pronunciamientos de este órgano judicial garante de la constitución, enfocados esencialmente a hacer claridad sobre las protecciones contenidas en la pluricitada norma.

Es así como, en la reciente sentencia **SU - 508 de 2020** se hacen aclaraciones y precisiones sobre las coberturas y servicios, de las que viene al caso destacar las siguientes:

Respecto del suministro de servicios y tecnologías excluidos del plan de beneficios en salud – se establecen las siguientes reglas jurisprudenciales para no aplicar la exclusión.

(...)

“i. Que la ausencia del servicio o tecnología en salud excluido lleve a la amenaza o vulneración del so derechos a la vida o la integridad física del paciente, bien sea por que se pone en riesgo su existencia o se ocasione un deterioro del estado de salud vigente, claro y grave que impida que esta se desarrolle en condiciones dignas (...); ii. Que no exista dentro del plan de beneficios otro servicio o tecnología en salud que supla al excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario; iii. Que el paciente carezca de los recursos económicos suficientes para sufragar el costo del servicio o tecnología en salud y carezca de posibilidad alguna de lograr su suministro a través de planes complementarios de salud, medicina prepagada, o programas de atención suministrados por algunos empleadores; iv. Que el servicio o tecnología en salud excluido del plan de beneficios haya sido ordenado por el

Acción de Tutela No. 11001-33-42-047-2023-00124-00

Accionante: OMAR ZAMIR SABA UMAÑA

Accionado: UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ y DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL

Asunto: Sentencia

médico tratante del afiliado o beneficiario, profesional que debe estar adscrito a la entidad prestadora de salud a la que se solicita el suministro.”

(...)

En cuanto a la integralidad señala:

(...)

“PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD EN LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SALUD

La prestación y el suministro de servicios y tecnologías deberá guiarse por el principio de integralidad, entendido como un principio esencial de la seguridad social y que se refiere a la necesidad de garantizar el derecho a la salud, de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que se les otorgue una protección completa en relación con todo aquello que sea necesario para mantener su calidad de vida o adecuarla a los estándares regulares”

(...)

Aunado a lo anterior y en cuanto a la prestación de un tratamiento de salud integral, resulta propicio destacar otros pronunciamientos anteriores de esta alta corporación, como la sentencia T-499 de 2014, a través de la cual ha señalado que el mismo hace referencia al “cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionada a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”.

En esa misma providencia la Alta Corporación, adujo:

(...)

“Ahora bien, como la integralidad hace referencia a un conjunto de medicamentos, tratamientos y procedimientos, necesarios para la materialización del derecho a la salud, ello implica que el paciente reciba toda la atención, sin que haya que acudir al ejercicio de acciones legales de manera reiterada y prolongada en el tiempo para tal efecto. En Sentencia T-289 de 2013, esta Corte expuso que el juez de tutela estaba obligado a “ordenar el suministro de los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, ello con la finalidad de que las personas afectadas por la falta del servicio obtengan continuidad en la prestación del mismo. La Corte ha indicado que con ello se evita la interposición de acciones de tutela por cada servicio que le sea prescrito a un afiliado por una misma patología”.

...

En conclusión, la jurisprudencia de la Corte Constitucional establece el derecho a que a toda persona le sea garantizada la continuidad del servicio de salud. Es decir, que una vez que se ha iniciado un tratamiento éste no puede ser interrumpido de manera imprevista, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Ahora bien, no es suficiente que el servicio de salud sea continuo si no se presta de manera completa, por lo tanto es importante que exista una atención integral en salud por parte de todas las EPS, las cuales deben realizar la prestación del servicio de salud, con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades del usuario, lo cual implica brindarle la totalidad de tratamientos, medicamentos y procedimientos disponibles basados en criterios de razonabilidad, oportunidad y eficiencia.”

(...)

Por otra parte, la Corte Constitucional ha determinado que el tratamiento integral debe ser ordenado por el Juez Constitucional cuando: i) la entidad encargada de

Acción de Tutela No. 11001-33-42-047-2023-00124-00

Accionante: OMAR ZAMIR SABA UMAÑA

Accionado: UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ y DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL

Asunto: Sentencia

la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente; ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas y; iii) personas que presentan situaciones de salud extremadamente precarias e indignas⁶.

Es así que el Juez Constitucional al revisar los casos en los que procede el tratamiento integral debe precisar el diagnóstico que fue dado por el médico; esto con el fin de evitar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas que implicarían presumir la mala fe de la entidad.

HECHOS PROBADOS:

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, lo siguiente:

- El accionante cuenta los derechos de petición que formuló a fin de que se le entregara su historia clínica, e igualmente para que se le iniciaran y adelantaran los trámites de calificación de pérdida de capacidad laboral⁷.
- El accionante cuenta con las órdenes médicas para los exámenes que requiere y que no se le han practicado por culpa de la entidad, (otorrinolaringología, dermatología, neumología)⁸.

5. CASO CONCRETO

El señor **OMAR ZAMIR SABA UMAÑA**, considera vulnerados sus derechos fundamentales de petición, a la salud, debido proceso y seguridad social por parte de la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ** y la **- DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, entidad de la que fue miembro, por cuanto pese a haber intentado en reiteradas oportunidades solicitar la programación de citas para poder acceder a los exámenes médicos que requiere y le fueron ordenados desde mitad del año pasado, no ha sido posible. Igualmente, porque ha transcurrido término más que suficiente para que se le entregue su historia clínica y para que se surtan los trámites para su calificación de pérdida de capacidad laboral.

Ante la evidente falta de pronunciamiento por parte de la entidad accionada – abstención injustificada-, que ni rindió el informe requerido por el despacho, ni aportó documental alguna que permita inferir que ha efectuado las acciones propicias para salvaguardar la salud y la vida del actor, resulta pertinente dar aplicación al principio de veracidad contemplado en el artículo 5 del Decreto

⁶ Ver sentencia T- 259 de 2019 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

⁷ Ver documento digital 02, fol.14 y 15.

⁸ Ver documento digital 02, fol.9 a 11.

Acción de Tutela No. 11001-33-42-047-2023-00124-00

Accionante: OMAR ZAMIR SABA UMAÑA

Accionado: UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ y DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL

Asunto: Sentencia

2591 de 1993, quedando clara la conducta transgresora por parte de la entidad al abstenerse de activarle la prestación de los servicios de salud al demandante poniéndolo en grave riesgo, pues se le impide acceder a los exámenes ordenados y por ende a los múltiples tratamientos que requiere.

De lo brevemente expuesto se concluye, que se ha constatado por parte de esta dependencia que las accionadas **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ** y la **- DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, con su actitud negligente ha dejado expuesta la salud del tutelante, al omitir proveerle ni los exámenes que le fueran ordenados, ni entregarle su historia clínica; tampoco adelantar los trámites requeridos para su calificación de pérdida de capacidad laboral.

Por lo dicho en precedencia se ha de ordenar a las accionadas **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ** y la **- DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, que a la mayor brevedad posible asignen las citas para la práctica de todos exámenes ordenados, igualmente le haga entrega de su historia clínica y adelante las actuaciones tendientes a que se surta su calefacción de pérdida de capacidad laboral, debiendo informarle al señor tutelante, tales agendamientos, los cual deberá cumplirse en esos momento y solamente podrán ser canceladas o reagendados por una única oportunidad y debido a un caso fortuito o fuerza mayor, caso en el cual ha comunicarle al accionante tal modificación con la debida antelación y probarle al despacho la ocurrencia de la fuerza mayor o el caso fortuito, so pena de incurrir en desacato a orden judicial. Así como señalarle la fecha cierta para la entrega de la historia clínica y las diferentes etapas del trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral y el desarrollo de la junta médica – sosteniendo comunicación constante con el señor Omar Zamir Saba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional del derecho fundamental a la salud respecto de la acción de tutela formulada por el señor **OMAR ZAMIR SABA UMAÑA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía 7'318.728, contra la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ** y la **- DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a las entidades accionadas **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ** y la **- DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**,, **a través de sus directores** o quienes hagan sus veces, que a la mayor brevedad posible asignen las citas para la práctica de todos exámenes ordenados, igualmente le haga entrega de su historia clínica y adelante las actuaciones tendientes a que se surta su calefacción de pérdida de capacidad laboral,, debiendo informarle al señor Omar Zamir Saba, tales agendamientos, los

Acción de Tutela No. 11001-33-42-047-2023-00124-00

Accionante: OMAR ZAMIR SABA UMAÑA

Accionado: UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ y DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL

Asunto: Sentencia

cual deberá cumplirse en esos momento y solamente podrán ser canceladas o reagentados por una única oportunidad y debido a un caso fortuito o fuerza mayor, caso en el cual ha comunicarle al tutelante tal modificación con la debida antelación y probarle al despacho la ocurrencia de la fuerza mayor o el caso fortuito, so pena de incurrir en desacato a orden judicial. Así como señalarle la fecha cierta para la entrega de la historia clínica y las diferentes etapas del trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral y el desarrollo de la junta médica – sosteniendo comunicación constante con el accionante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la entidad accionada, a los accionantes y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión y en caso de no ser seleccionada, por secretaría archivar las diligencias una vez regrese de esa corporación.

NOTIFÍQUESE⁹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

C.P.N.C.

⁹ Parte demandante: juridica@ario.com.co

Parte demandada: disan.upb-ac1@policia.gov.co, notificacion.tuteladas@policia.gov.co, disan.upb-gmj@policia.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e7a3fea514960932dcb1b78593184a78fa9fa8aea3d501b752c039d72361844**

Documento generado en 02/05/2023 12:06:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>